Número Único 110013107009200900087-01
Ubicación 4072
Condenado EDISON PLATA SOLANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 8 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [✓] se adicionaron argumentos de la impugnación

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No 501

CUI No: 11001-3107-009-2009-00087-01 **N.I.** 4072 **CID** 0063
SANCIONADO: Edison Plata Solano C Nu. 80.154.673
CONDUCTA PUNIBLE: Hurto Calificado Agravado –Lesiones Personales Dolosas Agravadas Art.239, 240 inciso 2, 241 No.10, 111, 112 inciso 1 y 104 No. 2 del C.P
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACION JURIDICA: Prisión domiciliaria 38G del CP
DOMICILIO: Calle 49 B Sur No.-91 D 60, teléfono 3032420891, antoniodelacruzpasto@gmail.com
DEFENSA: Dirección: N/R -Correo electrónico: -Abonado telefónico. N/R
VÍCTIMA:
INCIDENTE DE REPARACIÓN ( )
DECISION: No repone concede apelación.
CAPTURA: Del 13 de enero de 2017 al 20 de agosto de 2017 (217 días= 7 meses, 7 días), 2. Del 18 de octubre de 2019...
RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por **Edison Plata Solano**, en contra de la decisión del 20 de abril de 2021, mediante la cual le negó la libertad condicional. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 20 de abril de 2021, el despacho le negó la libertad condicional a **Edison Plata Solano** luego de realizar un análisis de los requisitos previstos en el artículo 64 del CP, particularmente en lo que tiene que ver con las conductas punibles cometidas por el sentenciado en coparticipación, donde se estableció que no se compadece que para incrementar su patrimonio no haya desarrollado una actividad lícita sino que en su rol de conductor en coordinación con otras personas arremetieron contra las victimas con violencia sicológica y física, para apoderarse de sus pertenencias. Análisis que se realizó frente a la finalidad del tratamiento progresivo penitenciario y carcelario y su personalidad.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente la recurrente del criterio del despacho adoptado en la decisión del 20 de abril de 2021 pues considera que se incurren en inconsistencias,

pues si bien se reconoce ha tenido conducta ejemplar y terminó el bachillerato, considera que el despacho no puede perder de vista que su actividad era la de conductor de un taxi de servicio público, actividad laborar que ha desempeñado hace varios años para sostener su familia, que la Fiscalía debió demostrar el incremento de su patrimonio y su participación en la lesión a las víctimas, lo cual no podía hacer al tiempo que estaba en el taxi. Cita apartes de las sentencias T 640 de 2017 y C 757 de 2014 para reiterar su libertad condicional.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191,192 núm. 3,193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

El dispositivo penal de la libertad condicional es un mecanismo que se enfila a sustituir la pena privativa de la libertad de prisión, por la libertad bajo ciertos condicionamientos legales. El artículo 64 del Código Penal, señala cuales son las exigencias para que se pueda acceder a este beneficio, como ha sido denominado por la jurisprudencia.

Para el caso nuestro, se exige que por lo menos y como requisito objetivo, el aspirante haya cumplido las 3/5 partes de la pena, el cual se cumple a cabalidad y no es objeto de reparo. Además, debe verificarse el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto tal y como se anunció en la providencia recurrida, se encuentra establecido que durante su permanencia en reclusión ha observado ejemplar y buena conducta, lo que motivó que el Penal remitiera la resolución favorable 00548 del 3 de marzo de 2021, aspecto sobre el cual el Juzgado se refirió y dio por superado este presupuesto normativo.

Ahora bien, su inconformidad está referida a la valoración de las conductas cometidas. Sobre el particular, debe advertirse desde ya, que los aspectos en los que se fundamentó la negativa de la libertad condicional están todos referidos a los hechos de la sentencia y su valoración, pues no puede pasar por alto que fue condenado como coautor impropio, esto, es mediando división de trabajo para la

consecución de un fin único de apoderamiento de los bienes de las víctimas.

A este respecto, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 indica en su parte inicial que la concesión de la libertad condicional estará supeditada a la valoración de la conducta punible. El Despacho, en la decisión recurrida, centró el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en distintas sentencias de constitucionalidad[1], esto es, tuvo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el Juez de instancia en la sentencia referentes a la manera cómo sucedieron los hechos.

Y sobre el particular es oportuno recordar que **Edison Plata Solano** fue condenado por su participación en los hechos de 14 de agosto de 2009 como coautor de las conductas punibles hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas agravadas luego de que se desvirtuara su presunción de inocencia, por tal motivo sus reparos en torno al no incremento patrimonial y ausencia participación en los hechos de violencia, no son relevantes para este momento porque ya fueron dados por probados por el Tribunal Superior cuando revocó su absolución.

Si bien su labor en los hechos, porque medió división de trabajo, fue la de transportar a sus compañeros de causa, no puede desconocerse que resultó indispensable su función para que una vez sus compañeros hurtaran las víctimas con violencia, pudieran huir del lugar de los hechos. Cada uno hizo su aporte para el fin último conseguido que fue el apoderamiento de los bienes mediante la violencia sicológica y síquica contra las víctimas que incluso resultaron lesionadas.

Entonces, la norma exige de manera taxativa que se realice una valoración de las conductas punibles, previo a cualquier consideración y la ley tiene característica de ser impersonal y abstracta, cuando empieza su vigencia bajo tales lineamientos así debe aplicarse y, el Juzgado no puede desconocer esa exigencia legal, porque como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-975 de 1999, la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador de manera expresa determine una fecha diversa en ésta.

[1] Ver entre ellas C-194 de 2005 M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, C 757-14 M P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hizo desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un sustituto al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza de los delitos que permiten advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

El Juzgado en el auto recurrido, no hizo cosa distinta que tomar como propias las palabras de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en la sentencia condenatoria proferida en contra de **Edison Plata Solano**, en relación con la valoración de las conductas punibles enunciada para concluir que es indispensable exigirle a la sentenciado el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramural, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Entonces, se dejó claramente establecida la improcedencia del sustituto pretendido, el cual se debe a la fortaleza del precedente constitucional contenido en la sentencia C-757 de 2014 y a las a las consideraciones severa que sobre las conducta punibles realizó en el fallo condenatorio el Juzgado Fallador; también a la entidad constitucional de los bienes contra los que atentó y a la valoración socialmente negativa que para el Juzgado merecen los comportamientos de un integrante del núcleo social que decidió poner en peligro al conglomerado social.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 20 de abril de 2021 y, en consecuencia, se mantiene incólume la decisión de negar a libertad condicional a Edison Plata Solano, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador.

LRO

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 20 de abril de 2021, mediante la cual se negó la libertad condicional a **Edison Plata Solano,** de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en contra de la decisión del 20 de abril de 2021.

TERCERO: Envíese el oficio remisorio con el expediente digitalizado en formato de CD o través de hipervínculo del CUI **CUI No.-** 11001-3107-009-2009-00087-01 **N.I.** 4072 **CID** 0063, por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Especializados de la ciudad, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición al interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros o extramuros, puede solicitarlo ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Realícese el registro pertinente por el Asistente Administrativo Adscrito a este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
30 JUN. 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

LRO

Retransmitido: REMITE AUTO INTERLOCUTORIO NI 4072

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 24/06/2021 12:49

Para: antoniodelacruzpasto@gmail.com <antoniodelacruzpasto@gmail.com>

1 archivos adjuntos (39 KB)
REMITE AUTO INTERLOCUTORIO NI 4072;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

antoniodelacruzpasto@gmail.com (antoniodelacruzpasto@gmail.com)

Asunto: REMITE AUTO INTERLOCUTORIO NI 4072

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A– 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 24 de junio de 2021

SEÑOR(A)
HUGO ARMANDO RICO GUTIERREZ
CALLE 19 NO. 4 77 OF. 403
BOGOTA CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 284

NI: 4072

REF: PROCESO 11001-3107-009-2009-00087-01

NOTIFICAR que mediante providencia 15 DE JUNIO DE 2021 este despacho: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN. Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley. De requerir el cuerpo completo de la decisión, solicitarla al correo electrónico: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual cuenta con un término de 2 días hábiles (decreto 806 de 2020), contados a partir de recibida la presente comunicación, hecho lo cual se entenderá notificado la misma. De igual forma se le exhorta para que aporte su teléfono de contacto, correo electrónico, y dirección de referencia, como quiera que en razón de la contingencia Covid 19, resulta indispensable ampliar los canales de comunicación

ISABELLA VARGAS CARRILLO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO